

RESOLUCION N. 02309

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante oficios con Radicados DAMA Nos. 6311 del 21/02/02, 7488 del 04/03/02 remitido por el Ministerio del Medio Ambiente y 8738 del 12/03/02 de la CAR, la Junta de Acción Comunal del Barrio Villemar de Fontibón, se queja por la contaminación generada por malos olores ocasionados por las fábricas que descargan sus desechos industriales al alcantarillado de aguas lluvias en el Barrio Moravia.

Mediante práctica de visita el 05 de marzo de 2002, en la Avenida Centenario No. 112-15, se emitió el Concepto Técnico No. 2102 del 14 de marzo del 2002 y posteriormente se profiere el Requerimiento con el radicado No. 2002EE10441 del 18 de abril de 2002, al señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS, propietario del establecimiento de comercio "TEXACO CENTENARIO Y/O INVERSIONES CÁRDENAS" o a quien haga sus veces, localizado en la Avenida Centenario No. 112-15, Barrio Moravia de Bogotá D.C., para que en el término de 30 de cumplimiento de las actividades y obligaciones, so pena de la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Mediante Resolución No. 1693 del 22 de noviembre de 2002 – DAMA, se resuelve imponer al establecimiento denominado "TEXACO CENTENARIO Y/O INVERSIONES CARDENAS", ubicado en la Avenida Centenario No. 112-15, Localidad de Fontibón, la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado y el cumplimiento de información requerida.

A través del Auto No. 1566 del 26 de diciembre de 2002 - DAMA, se inició proceso sancionatorio en contra de LUIS ALBERTO CÁRDENAS, en su calidad de propietario o representante legal

de la ESTACIÓN TEXACO CENTENARIO Y/O INVERSIONES CÁRDENAS, ubicada en la Avenida Centenario No. 112-15, Barrio Moravia de Bogotá D.C., *por generar contaminación atmosférica, al incumplir el Requerimiento No. 10441 del 18 de abril del 2002, ya que presenta un Plan de Manejo de la Estación de Servicios del año 2001, en el cual, se presenta una caracterización de dicho año, planos de la estación de servicios y de redes del año de 1998. Además, no envió la descripción del Sistema de Ahorro y Uso eficiente del Agua, pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, la caracterización actualizada, planos actualizados de redes de alcantarillado, donde se observe separación de redes, aguas de escorrentía, lavadero, sistemas de tratamiento, manejo de lodos y sistemas de recirculación de agua, ubicación de las cajas de inspección y general de la estación de servicio, conductas violatorias de los artículos 1 de la Resolución 1074/97, 2 al 7 de la Resolución 318 del 2000, artículos 9, 16, 21, 29, 30 entre otros de la Resolución 1170/97 y los artículos 1 y 3 de la Ley 373 de 1997.*

Posteriormente por Auto No. 1567 del 26 de diciembre de 2002 - DAMA, se formuló cargos en contra del señor LUIS ALBERTO CARDENAS, en su calidad de propietario o Representante Legal de "TEXACO CENTENARIO Y/O INVERSIONES CARDENAS" o a quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Centenario No. 112-15, Localidad de Fontibón, por: *Generar contaminación atmosférica, al incumplir el Requerimiento No. 10441 del 18 de abril del 2002, ya que presenta un Plan de Manejo de la Estación de Servicios del año 2001, en el cual, se presenta una caracterización de dicho año, planos de la estación de servicios y de redes del año de 1998. Además, no envió la descripción del Sistema de Ahorro y Uso eficiente del Agua, pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, la caracterización actualizada, planos actualizados de redes de alcantarillado, donde se observe separación de redes, aguas de escorrentía, lavadero, sistemas de tratamiento, manejo de lodos y sistemas de recirculación de agua, ubicación de las cajas de inspección y general de la estación de servicio, conductas violatorias de los artículos 1 de la Resolución 1074/97, 2 al 7 de la Resolución 318 del 2000, artículos 9, 16, 21, 29, 30 entre otros de la Resolución 1170/97 y los artículos 1 y 3 de la Ley 373 de 1997.*

El Auto No. 1567 del 26 de diciembre de 2002 – DAMA, fue notificado en forma personal el 29 de enero de 2003, al señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170548, quedando ejecutoriado el 13 de febrero de 2003, según constancia que reposa en el expediente.

Por radicado No. 2003ER4362 del 11 de febrero de 2003 el señor Luis Alberto Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170548, presenta DESCARGOS contra el Auto No. 1567 del 26 de diciembre de 2002 – DAMA.

Mediante Resolución No. 393 del 10 de febrero de 2005 - DAMA, se resolvió declarar responsable al señor LUIS ALBERTO CARDENAS H., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.170.548 de Bogotá, en calidad de representante del Establecimiento Texaco Centenario y/o inversiones Cardenas, hoy Terpel Centenario, ubicado en la Avenida Centenario No. 112-15, por los hechos de que trata el Auto de Cargos No. 1567 del 26 de diciembre de 2002.

Adicionalmente se impuso sancionar con el cierre temporal de la estación de servicio y los servicios de lavado de autos. Acto notificado el 11 de marzo de 2005 de forma personal al señor Luis Alberto Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170548.

Por lo anterior mediante radicado 2005ER9828 del 17 de marzo de 2005, presenta escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 393 del 10 de febrero de 2005 – DAMA.

Como ultima actuación del proceso sancionatorio ambiental, en el expediente se observa Auto No. 1415 del 07 de junio de 2005 – DAMA, mediante el cual se dispuso decretar pruebas. Acto administrativo notificado en forma personal al señor Luis Alberto Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170548 el 19 de julio de 2005, quedando ejecutoriado el 28 de julio de 2005, según constancia vista en el expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante la práctica de visita el 05 de marzo de 2002, en la Avenida Centenario No. 112-15 y se emitió el Concepto Técnico No. 2102 del 14 de marzo del 2002, el cual sirvió de fundamento para proferir el Auto de Requerimiento con el radicado No. 2002EE10441 del 18 de abril de 2002; pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)*
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso el Departamento conoció por última vez, del hecho irregular el **14 de marzo de 2002**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el **14 de marzo de 2002**, fecha de expedición del Concepto Técnico No. 2102 del 14 de marzo del 2002; por lo que disponía hasta el día **14 de marzo de 2005**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, en lo que corresponde Resolución No. 393 del 10 de febrero de 2005 - DAMA, que se resolvió declarar responsable a la parte investigada por los hechos de que trata el Auto de Cargos No. 1567 del 26 de diciembre de 2002 e impuso sancionar con el cierre temporal de la estación de servicio y los servicios de lavado de autos, la cual fue notificada el 11 de marzo de 2005 de forma personal al señor Luis Alberto Cárdenas Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170548, acreditando su calidad de representante legal.

Se observa que dicho acto fue proferido sin tener en cuenta el radicado No. 2003ER4362 del 11 de febrero de 2003, con el cual se presentaron descargos contra el Auto No. 1567 del 26 de diciembre de 2002 – DAMA y que adicionalmente mediante radicado 2005ER9828 del 17 de marzo de 2005, se presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 393 del 10 de febrero de 2005 – DAMA, el cual no se encuentra desatado.

Es así que visto los hechos expuestos en los antecedentes del expediente **SDA-08-2002-1462**, la Resolución No. 393 del 10 de febrero de 2005 – DAMA, no tenía lugar a haberse expedido por la autoridad ambiental competente para la fecha, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, tanto así que se advirtió en los apartes del Auto 1415 del 07 de junio de 2005, mediante el cual se dispuso decretar pruebas, por lo cual se continuó con la etapa procesal del sacionatorio, sin previamente conceder el recurso interpuesto y revocar la Resolución No. 393 del 10 de febrero de 2005.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el proceso sancionatorio ambiental continuó con dicha falencia, y que la última actuación proferida en el expediente es Auto No. 1415 del 07 de junio de 2005 – DAMA, mediante el cual se dispuso decretar pruebas.

Por lo que en virtud del principio de eficacia administrativa, en la presente Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2002-1462**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “6. *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en contra el señor **LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.170.548 de Bogotá**, en calidad de representante del **Establecimiento Texaco Centenario y/o inversiones Cardenas, hoy Terpel Centenario**, ubicado en la Avenida Centenario No. 112-15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2004-342**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor **LUIS ALBERTO CARDENAS HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.170.548** de Bogotá, en calidad de representante del **ESTABLECIMIENTO TEXACO CENTENARIO Y/O INVERSIONES CARDENAS, HOY TERPEL CENTENARIO**, ubicado en la dirección Avenida Centenario No. 112 – 15 de la localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la dirección que registra en el expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

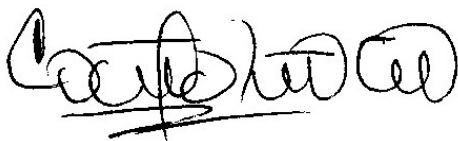
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2002-1462**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C: 30393351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
--------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2002-1462